000139/2016

Comodoro Rivadavia, mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:**"B. J. y otra c/ C. J. y Otros s/ SUMARIO (Acción de Remoción)"**, **E**xpte. N° 139/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte N°249/2013), por haber apelado a fs. 946 el letrado de los codemandados, por propio derecho, la resolución de fs. 943 que regula sus honorarios, por bajos.

I- En su memoria de fs. 946, el letrado sostiene que los honorarios regulados no alcanzan el mínimo legal. Enuncia los trabajos realizados y destaca su complejidad. Solicita se eleven los honorarios regulados en primera instancia.

II- En forma previa, atento el estado de las actuaciones es necesario realizar una breve reseña de los antecedentes del caso.

En el presente, las actoras promovieron demanda de remoción contra los miembros del Directorio de G. A. SA y síndicos de la empresa (arts. 59, 274, 278 de la ley 19550 entonces vigente).

Los demandados contestaron demanda y, a fs. 849/852 se decretó la apertura a prueba del juicio, etapa que se encuentra en trámite.

A fs. 932, las actoras presentan un escrito sin patrocinio letrado y con la firma de los letrados de los codemandados, en que desisten de la acción y solicitan que las costas se impongan por su orden.

A fs. 936, ratifican con patrocinio

letrado el desistimiento formulado y el pedido de imposición de costas por su orden.

A fs. 941, se tiene a las actoras por desistidas de la presente acción en los términos del art. 307 del CPr., y requiere que los letrados intervinientes manifiesten si percibieron sus honorarios y el monto de los mismos.

A fs.942, el letrado de los codemandados S. D. C. y F. G. M., síndicos de la empresa, manifiesta que su parte no había prestado consentimiento al desistimiento realizado por las actoras.

Sin perjuicio de esto, consiente el desistimiento en ese acto en cuanto se declara extinguido el proceso pero, se opone a la imposición de costas que considera deben ser a cargo de las actoras. Solicita se regulen los honorarios de su parte.

En respuesta, el juez tiene presente el consentimiento otorgado por estos demandados al desistimiento de la acción, corre traslado a la actora del pedido de imposición de costas y regula los honorarios del Dr. R. en 15 jus.

Esta regulación es la resolución apelada por el letrado.

III- La reseña realizada demuestra la improcedencia de la elevación de la causa a esta Cámara de Apelaciones, por prematura.

Surge de las actuaciones que la imposición de costas en primera instancia es una cuestión que está pendiente de resolución, no se ha determinado aún que parte deberá pagar los honorarios regulados al letrado recurrente y si esa situación causa agravio. No se puede soslayar el deber del abogado de defender los intereses de sus representados en todas las etapas del juicio,

Julio Antonio ALEXANDRE Fernando NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

incluso cuando se regulan sus honorarios debiendo apelar en su caso, por bajos y altos, respectivamente.

Conforme ha quedado planteada la cuestión, no corresponde dar tratamiento al presente recurso por prematuro, dado que es necesario determinar previamente las costas del juicio y los obligados al pago a fin de evitar futuras nulidades y la afectación de intereses de los clientes del letrado ante la existencia de un conflicto de intereses.

Por lo expuesto, se resuelve devolver la causa a la instancia de origen sin dictar pronunciamiento.

IV- Teniendo en cuenta que la elevación de la causa es inoficiosa, no se imponen costas en la alzada ni se regulan honorarios (art 3 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1).- Devolver la causa a origen conforme los considerandos pertinentes.

2).- Sin costas y sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°7 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS